

lo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local, para que proceda a acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de San Pedro de Zamudia al de Morales de Valverde, de la provincia de Zamora.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GONI

*DECRETO 1465/1971, de 17 de junio, por el que se pone en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de julio de 1971, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del Congreso de Tokio de la Unión Postal Universal.*

Con fecha uno de julio de mil novecientos setenta y uno entraron en vigor el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y acuerdos del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, firmados en Tokio el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Las referidas Actas de Tokio están en vías de ratificación formal, iniciada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuya laboriosa tramitación hace suponer que, al igual que en los anteriores Congresos postales universales, no esté ultimada antes de la fecha de su entrada en vigor, por lo que el mencionado Departamento ministerial ha hecho saber que no existe inconveniente en que se aplique el régimen de ratificación provisional, que alcanzará el carácter de definitiva a partir de la fecha en que se efectúe la ratificación formal.

Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que las oficinas postales españolas tengan instrucciones, con la debida antelación, para la práctica de los Servicios Postales Internacionales, se hace preciso poner en ejecución las Actas del Congreso de Tokio, provisionalmente, cuya puesta en ejecución tendrá carácter definitivo a partir de la publicación de los instrumentos de ratificación correspondientes.

España está adherida a la Constitución, al Convenio y a todos los Acuerdos especiales, cuales son los de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Transferencias Postales, Envíos contra Reembolso, Cobro de Efectos, Servicio Internacional del Ahorro y Suscripciones a Periódicos. Esta adhesión no implica, en modo alguno, la obligación por parte de nuestro país de ejecutar todos los servicios a que los mismos se refieren, ya que los citados Acuerdos contienen la facultad otorgada a los países contratantes para señalar la fecha a partir de la cual resuelvan ejecutar los servicios respectivos.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y uno, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Envíos contra Reembolso y Servicio Internacional del Ahorro de la Unión Postal Universal, suscritos en Tokio el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con ocasión de la celebración en dicha capital del XVI Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Serán cumplidas en toda su extensión las disposiciones de la Constitución y del Convenio de carácter obligatorio.

En lo que concierne a las estipulaciones de carácter facultativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se admitirán, tanto a la expedición como a la recepción, y en las relaciones con los países que se han declarado de acuerdo en régimen de reciprocidad o unilateralmente, las materias biológicas perecederas, cambiadas entre los laboratorios calificados como oficialmente reconocidos, sometidas a la tarifa de cartas, de acuerdo con el inciso seis del artículo diecisiete del Convenio, y acondicionadas conforme a las normas que se detallan en el artículo ciento diecinueve del Reglamento de ejecución.

b) Podrán ser también admitidas, a la expedición y a la

recepción, las materias radiactivas, sometidas a la tarifa de cartas, según dispone el apartado siete del artículo diecisiete del Convenio, acondicionadas según establece el artículo ciento veinte del Reglamento de ejecución, y a partir de la fecha que determine la Junta de Energía Nuclear dependiente de la Presidencia del Gobierno, cuyo Organismo decretará, en su caso, las localidades en que de manera limitada ha de realizarse este servicio. El servicio quedará limitado a los países que acepten prestarlo en régimen de reciprocidad o en un solo sentido.

c) No se adoptan, por el momento, las disposiciones facultativas del Convenio que se refieren a admisión de responsabilidad en los casos de fuerza mayor (artículo treinta y siete, párrafo cuatro) y envíos franco de derechos (artículo treinta y cuatro).

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados. Su ejecución se limitará a las cartas y en las mismas condiciones en que actualmente se realiza.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Paquetes Postales. Su ejecución se efectuará como actualmente, es decir: Paquetes-Postales-Avión, a cargo de las Oficinas de Correos, Paquetes Postales de superficie a cargo de las Oficinas postales solamente en las islas Baleares y Canarias y en Ceuta y Melilla. El servicio de Paquetes Postales de superficie en la Península lo continuarán realizando las Compañías de ferrocarriles, por delegación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al amparo de la autorización concedida en el artículo dos del Acuerdo. A este respecto, el Ministro de la Gobernación queda facultado para autorizar al Director general de Correos y Telecomunicación a suscribir el oportuno contrato con las Compañías de ferrocarriles, regulando el servicio delegado. Este contrato podrá ser rescindido a partir del momento en que la citada Dirección General de Correos y Telecomunicación cuente con elementos propios para realizar por sí el servicio de que se trata.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales y Bonos Postales de Viaje. Su ejecución afectará tan sólo a los Giros Postales y seguirá realizándose de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y las normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—Acuerdo relativo a Envíos contra Reembolso. Su ejecución tendrá lugar a partir del momento en que la Administración se encuentre en condiciones de realizar este servicio. A tal fin, se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, previa conformidad de las autoridades económicas de nuestro país, se ponga en contacto con las Administraciones extranjeras con las que se cambien giros postales y consientan en realizar el servicio de reembolsos, estableciendo convenios bilaterales que regulen la práctica de este servicio.

Artículo séptimo.—Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro. Su ejecución tendrá lugar conforme a las normas del Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, ratificándose la facultad concedida al Ministro de la Gobernación en el mismo para establecer este servicio, mediante acuerdos bilaterales con las Administraciones extranjeras, de conformidad con las normas que en cada caso decreten las autoridades económicas competentes.

Artículo octavo.—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, no siendo definitiva hasta que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Protocolo adicional a la Constitución, del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos de que se trata.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCICANO GONI

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.060/1969.*

En el recurso contencioso-administrativo número 14.060/1969, promovido por don Tomás Buesa Buesa contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 9 de mayo de 1969, sobre reclamación de servicios prestados a efectos de trienios, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 25 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva dice así: